

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Junio 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Abril de 1899 se dedujo á nombre de D. José Miguel Ramos, ante el referido Juzgado de instrucción, escrito de querrela, en el que se denunciaban los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de la villa de Los Llanos, en sesión celebrada el día 8 de aquel mes, designó los locales en que habían de constituirse las mesas electorales de las tres secciones en que se hallaba dividido aquel término municipal para la elección de un Diputado á Cortes, que había de tener efecto el día 16 del repetido Abril, habiendo designado al efecto también los Presidentes de dichas mesas electorales; y entre éstos á D. Carlos Acosta González, primer Concejal propietario de dicha Corporación, para la presidencia de la mesa

en la segunda sección denominada Tazacorte, habiéndose ejecutoriado el indicado acuerdo por el Alcalde, que era, en aquel significado día 8, Presidente del Ayuntamiento de Los Llanos, quien hizo saber al referido D. Carlos Acosta su nombramiento, dirigiéndole el oportuno oficio, el cual se acompañaba original con la querrela; que el don Carlos Acosta era el indicado día 8 de Abril el primero de los Concejales propietarios del referido Ayuntamiento de los Llanos, cuya Corporación municipal no tenía ni tiene Alcalde, primero y segundo Tenientes propietarios en ejercicio, á causa de hallarse éstos y otros Concejales procesados y suspensos de sus cargos, teniendo, sí, la referida Corporación un tercer Teniente de Alcalde propietario, no suspenso, que lo era D. Gabino Capote Díaz, el cual se hallaba dado de baja de sus cargos concejiles el repetido día 8 de Abril, habiéndose dado de alta el día 15, víspera de la elección de referencia, desempeñando desde dicho día las funciones de Alcalde accidental, haciendo las veces de primer Teniente de Alcalde de la Corporación don Carlos Acosta González, primer Concejal propietario, por hallarse los demás suspensos en sus cargos; que el D. Gabino Capote, que según quedaba consignado, se dió de alta en el desempeño de sus cargos concejiles el día 15 de aquel mes de Abril, en la misma fecha pasó un oficio á D. Carlos Acosta, primer Teniente de Alcalde accidental, participándole haberse hecho cargo el referido D. Gabino de aquella Alcaldía, y que en uso de las facultades que le competían para fijar el orden de Presidentes de las mesas electorales, designaba al D. Carlos Acosta para (que, con el carácter antes indicado de primer Teniente de Alcalde acciden-

tal, fuese á presidir la mesa de la sección 3.<sup>a</sup>, constituyéndose al efecto, á las siete de la mañana del día 16, en el local de la Escuela pública de niños de Tajuya, apercibido que de lo contrario se vería obligado á poner en ejecución el cumplimiento de los deberes que la ley le imponía; que el don Carlos Acosta contestó á la comunicación que se le pasó, manifestando al Alcalde accidental D. Gabino Capote que, nombrado, como lo había sido por el Ayuntamiento, para la presidencia de la mesa electoral de la sección 2.<sup>a</sup>, denominada Tazacorte, la cual correspondía además por ministerio de la ley, como primer Concejal propietario ó como primer Teniente de Alcalde accidental, y teniendo que desempeñar este cargo, no le era posible presidir en el mismo día la mesa electoral de la sección 3.<sup>a</sup> por existir incompatibilidad notoria para el desempeño simultáneo de ambos cargos; que poco antes de las siete de la mañana del repetido día 16 de Abril, el D. Carlos Acosta penetró en el local de la Escuela pública de niños de Tazacorte, que era el designado por el Ayuntamiento para Colegio electoral de la Sección 2.<sup>a</sup> de Los Llanos, para presidir la mesa electoral de dicha sección y recibir en ella los sufragios de los electores, habiéndose encontrado en el local referido con el D. Gabino Capote, quien le prohibió que ocupara la referida presidencia, manifestándole que la reservaba para sí; y como el D. Carlos Acosta insistiera en ocupar el puesto de Presidente de la sección, que le correspondía, según manifestó, por ministerio de la ley y por designación del Ayuntamiento, el mencionado D. Gabino Capote le amenazó primero con lanzarle del local, y después, llevando á efecto la amenaza, lo lanzó á la fuerza, haciendo entrar para ello en el local á una pareja de la Guardia civil, impidiendo por este medio al expresado D. Carlos Acosta que presidiera la repetida mesa electoral de la Sección 2.<sup>a</sup> de Los Llanos; y, por último, que el D. Gabino Capote, después de realizados los hechos de que queda hecho mérito, y seguidamente, ocupó la silla presidencial de la mesa electoral referida é intervino como tal Presidente en todos los actos electorales verificados en aquella sección el día de la elección:

Que admitida la querrela, estando practicando el Juez las diligencias acordadas en el sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, quien lo hizo á instancia del querrelado, y en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que al ocupar el cargo de Alcalde de Los Llanos el Concejal don Gabino Capote Díaz, procedió en obediencia debida y en cumplimiento de las órdenes de aquel Gobierno civil; en que la nueva designación que para Presidencia de las mesas electorales hizo el referido Alcalde D. Gabino Capote, no quedó infringido ningún precepto legal, pues lo verificó con arreglo á lo que determinan el apartado 2.<sup>o</sup> del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, é igual apartado del art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del propio año, y conforme también á la acordada de la Junta Central del Censo de 8 del referido Abril; en que el art. 113 de la ley Municipal, en relación con el 114, establece que los Alcaldes harán cumplir á los Ayun-

tamientos, bajo su responsabilidad, las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, suspendiendo los acuerdos municipales cuando median causas para ello, lo cual ocurrió en el caso de que se trataba, por haber variado de cargo algunos de los Concejales que componían la Corporación municipal de Los Llanos y tener que hacerse nueva designación de Presidentes, puesto que, don Francisco Lora Lorenzo, Alcalde de barrio destinado á presidir la sección de Los Llanos, por falta de su Teniente de Alcalde, no podía ni debía ocupar dicho puesto, desde el momento en que había desaparecido el motivo en que se fundara su designación; en que D. Gabino Capote obró dentro del círculo de sus atribuciones al requerir el auxilio de la fuerza para que se le respetase en su puesto de Presidente de la mesa de Tazacorte, y evitar con ello cualquier alteración de orden público que pudiera sobrevenir é imposibilitara la celebración de la elección, conforme á las facultades conferidas por el art. 58, concordado con el 61 de la ley vigente del Sufragio; en que, con arreglo á lo declarado en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1895, no puede procederse criminalmente contra los Presidentes de las mesas electorales por presuntos delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, mientras por las Autoridades administrativas no se resuelva si sus actos se atemperaron ó no á las disposiciones de la ley en la materia; y en que en el Real decreto de 2 de Septiembre de 1896 se sienta la doctrina de que los abusos cometidos por los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, y que pudieran ser constitutivos de delito, no deben ser castigados hasta tanto que determine la Administración si aquéllos se excedieron ó no de sus facultades:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos perseguidos pudieran constituir el delito previsto en el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en el concepto de haberse empleado manejos fraudulentos en la constitución del Colegio electoral de Tazacorte para la elección de que se trataba, así como también el delito definido en el art. 264 del Código penal en relación con el 263 del mismo Código y con el 96 y el 10 de la citada ley Electoral, en razón á haberse hecho uso de la fuerza y de la intimidación para privar al D. Carlos Acosta de la presidencia de la mesa electoral de la referida sección, para la que fué designado por el Ayuntamiento por corresponderle legalmente, y en cuyo concepto tenía el carácter de funcionario público; que por tratarse de delitos electorales, la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los mismos, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 101 de la ley del Sufragio; que los artículos 113 y 114 de la ley Municipal citados en el requerimiento no tenían aplicación al caso de autos, porque el acuerdo del Ayuntamiento de Los Llanos, en el que se hizo la designación de Presidentes para las mesas electorales, se ajustó á lo dispuesto en el apartado 3.<sup>o</sup> del art. 36 de la ley Electoral, aun después de haberse hecho cargo de la Alcaldía D. Gabino Capote por no haber otros Tenientes de Alcalde propietarios no



procesados, y por ser D. Carlos Acosta el Concejal propietario no procesado que seguía en orden, siendo tres las secciones de la población, y la segunda la de Tazacorte; porque el mismo Alcalde Capote Díaz, lejos de invocar su facultad de suspender dicho acuerdo del Ayuntamiento, no tenía si quiera conocimiento de él, según lo había confesado en su declaración del sumario, pues el acuerdo fué ejecutoriado el mismo día en que se adoptó por el que ejercía entonces el cargo de Alcalde Presidente, quien lo llevó á efecto, pasando á los Presidentes de las mesas designados los oportunos oficios, y porque contra el propio acuerdo no se había interpuesto recurso alguno administrativo, no habiendo, por lo tanto, acerca de este extremo ninguna cuestión previa administrativa, sin que tampoco exista ningún precepto legal que autorice á los Alcaldes para nombrar los Presidentes de las mesas electorales, puesto que estos cargos los confiere el citado art. 36 de la ley, cuando el Alcalde no pudiera concurrir ó en el término municipal hubiera más de una sección, á los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, á los Alcaldes de barrio; y, por último, que no estando reservado por la ley á los funcionarios administrativos el castigo de los delitos electorales, y no existiendo tampoco ninguna cuestión previa que debiera resolver la Administración; era evidente que no se estaba en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 36 de la vigente ley Electoral, que determina la forma cómo han de constituirse las Mesas en cada sección electoral, y cuál será la Autoridad que haya de presidirlas:

Vistos los artículos 113 y 114 de la vigente ley Municipal, que determina las facultades de los Alcaldes como Jefes de la Administración municipal; entre otras, la de cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, y la de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de Santa Cruz de la Palma contra D. Gabino Capote Díaz por supuestos delitos electorales:

2.º Que mientras no se dispuso por las Auto-

ridades del orden administrativo si el denunciado, ya como Alcalde, ya como el Presidente de la mesa electoral de que se trata, se atemperó ó no á las disposiciones vigentes, así de la ley Municipal como la del Sufragio, en relación con los hechos objeto de la denuncia, falta por resolver una cuestión previa de carácter administrativo que puede influir en la resolución que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores convocar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 11 Mayo 1900).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de San Mateo de Gállego, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado de la bicerra de aquel pueblo, y con el fin de evitar su propagación, se ha señalado para pastar al referido ganado el monte denominado el «Vedado» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 23 de Junio de 1900.—El Gobernador, interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

#### Negociado 3.º—Circular.

Debiéndose elevar por este Gobierno al Ministerio de la Gobernación un estado demostrativo de todas las Sociedades y Círculos políticos, literarios ó de obreros de esta provincia, deberán los Alcaldes de la misma remitir, en el preciso término de tercero día, á este Gobierno, los datos referentes á las que existiesen en sus respectivas localidades en 15 del actual, expresando el número de socios, objeto y fecha de su fundación, datos que, exigiendo la contestación en el plazo marcado anteriormente, deberán reclamar de los Presidentes respectivos.

Recomiendo á las Autoridades referidas la mayor atención en el cumplimiento de este servicio, procurando que los datos se ajusten á la más rigurosa exactitud.

Zaragoza 23 de Junio de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

## SECCION QUINTA

## COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que el día 7 del mes de Julio próximo, á las diez de su mañana, se celebrará público concurso, en la Factoría de Utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, petróleo y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto, muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 22 de Junio de 1900.—Carlos León.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Blas Bueno Ramiro, en causa seguida contra el mismo en este Juzgado, sobre hurto, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados, sitos en el pueblo de Campillo, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo, en el Navajo, de la cuarta parte de yugada; linda al S. con Ambrosio Golar, al M. con Timoteo Dalda, al P. con Antonio Pérez, al y al N. con Francisco Sánchez: tasado en 25 pesetas.

2.º Otro Campo, en la partida de la Redonda, de una yugada; lindante al E. con Miguel Bueno, al M. con Francisco Sánchez, al P. con José Pérez y al N. con Antonio Baquedano: tasado en 80 pesetas:

Para cuya diligencia, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Campillo, se ha señalado el día 21 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 22 de Junio de 1900.—Felipe Rey.—De orden de su S. S., Juan Manuel Gil.

## Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Mainar Polo, vecino de Cariñena, en causa seguida contra el mismo y otro, por lesiones mutuas, se sacan á subasta los bienes embargados al prenombrado sujeto, los cuales se describen á continuación:

1.º Una viña, en término de Cariñena, partida de Caira Longares, de cabida de una yugada, poco más ó menos; confrontante al Saliente con viña de Lorenzo Melendo, al Mediodía con otra de Petra Castán, al Poniente con barranco Caveró y al Norte con camino: tasada en 350 pesetas.

2.º Un campo, en el expresado término, partida de la Pardina, de unas tres yugadas de cabida; lindante al Saliente con campo de Bartolomé Rubio, al Mediodía con viña de Lagunas Sanz, al Poniente con camino de Alfamén y al Norte con las eras de Alfamén: tasado en 775 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cariñena el día 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento público destinado al efecto.

Dado en Daroca á 21 de Junio de 1900.—Isidro Liesa.—D. S. O., Eduardo S. Colón.

## PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIO

## CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. -- Estado Mayor

El día 28 del actual, á las doce y media de su mañana y frente á las caballerizas de esta Capitania general, se venderá en pública subasta un caballo de desecho, perteneciente á la Remonta del Cuerpo de E. M. del Ejército, bajo el precio en alza de 300 pesetas.

Lo que se hace saber por este medio y para conocimiento de los que deseen presentar proposiciones de adquisición.

Zaragoza 22 de Junio de 1900.—El Coronel de E. M., Presidente, Ramón Planter.

IMPRESA DEL HOSPICIO